

**SP-A-222-2020**

Superintendencia de Pensiones, al ser las diez horas del día nueve de julio de 2020.

**CONSIDERANDO:**

1. El párrafo primero del artículo 10 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983, del 18 de febrero de 2000, establece lo siguiente en relación con el derecho de libre transferencia entre operadoras de pensiones:

*“Artículo 10. Transferencia entre operadoras. Los trabajadores tendrán libertad para afiliarse a la operadora de su elección. El afiliado podrá transferir el saldo de su cuenta, sin costo alguno, entre operadoras. Las transferencias deberán ser solicitadas personalmente y por escrito ante el sistema de centralizado de recaudación de la CCSS. La Superintendencia establecerá, vía reglamento, el plazo y las condiciones en que se solicitarán y efectuarán las transferencias.”*

2. La libre transferencia entre operadoras, prevista en el artículo 10 de la *Ley de Protección al Trabajador*, se encuentra integrada, en su operativa, por dos diferentes actos: la afiliación a la operadora de destino, distinta a la que administra, al momento, los recursos (operadora de origen) y, propiamente, el traslado de los recursos de la operadora de origen a la operadora de destino.
3. *La Ley de entrega del Fondo de Capitalización Laboral a los trabajadores afectados por crisis económica*, No. 9839 de 3 de abril de 2020, publicada en el Alcance 74 al diario oficial La Gaceta 70 del 4 de abril de 2020, agregó un inciso d) al artículo 6 de la *Ley de Protección al Trabajador* a los efectos de que los trabajadores que hubieren sufrido suspensiones temporales de sus contratos de trabajo o reducción de sus jornadas ordinarias, pudieran retirar los recursos acumulados en sus cuentas del Fondo de Capitalización Laboral.

La citada ley adicionó, además, un artículo 6 bis a la ley No. 7983, el cual establece que, cuando un afiliado solicite el retiro de los recursos del Fondo de Capitalización Laboral, con fundamento en lo previsto en el inciso d) del artículo 6 de la Ley de Protección al Trabajador, las operadoras de pensiones complementarias tendrán un

**SP-A-222-2020**

*Página 2*

plazo máximo de quince días hábiles, contado a partir de la presentación de la solicitud, para girarle los recursos, indicando que “...el pago deberá hacerse por medio de transferencia electrónica, en la cuenta bancaria en colones a nombre del afiliado, que este indique”.

4. El Transitorio II de la *Ley de entrega del Fondo de Capitalización Laboral a los trabajadores afectados por crisis económica*, señala que “Durante la vigencia del Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, por medio del cual el Poder Ejecutivo declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, el Superintendente de Pensiones podrá solicitar al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) que emita una resolución fundada en la que se ordene la suspensión de los traslados de afiliados indicados en el artículo 10 de la Ley 7983, *Ley de Protección al Trabajador*, de 16 de febrero de 2000. Para solicitar al Conassif que emita la resolución, esta deberá valorar si la suspensión es necesaria para evitar a los afiliados daños de imposible o difícil reparación, o para que las operadoras de pensiones puedan atender oportunamente la atención de las solicitudes de retiro de recursos a que se refiere el inciso d) del artículo 6 de la *Ley de Protección al Trabajador (...)*”
5. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, según el artículo 8, del acta de la sesión 1577-2020, celebrada el 25 de mayo de 2020, dispuso suspender, por todo el tiempo que dure la declaratoria de emergencia realizada por el Poder Ejecutivo a través del Decreto 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, el traslado de los recursos de los afiliados entre operadoras a que se refiere el artículo 10 de la *Ley de Protección al Trabajador*, incluyendo los traslados solicitados y no ejecutados a la fecha de comunicación de dicha resolución. Esta resolución, como se desprende de su propio tenor, suspendió, en las condiciones allí señaladas, el traslado de los recursos entre operadoras, no así el ejercicio del derecho de los afiliados a transferirse de operadora, el cual continúa inalterado, considerando que es precisamente el traslado de los recursos el que cuenta con el potencial de causar daños de imposible o difícil reparación a los afiliados, quienes, a través del mismo, materializarían las pérdidas reflejadas en el valor cuota del correspondiente fondo.

**SP-A-222-2020**

*Página 3*

6. Considerando la suspensión de traslado de los recursos, conforme se indicó anteriormente, en caso de que los afiliados hayan optado por ejercer el derecho a transferirse de operadora, los sucesivos aportes se realizan en las correspondientes cuentas de las operadoras de destino, con lo que, consecuentemente, dispondrían de, al menos, dos saldos en dos cuentas administradas por dos distintas entidades, que tienen el mismo origen y naturaleza, generándose una serie de problemas operativos que requieren de una solución regulatoria.

En las anteriores circunstancias, tratándose del retiro de los recursos, los afiliados, en principio, deberían realizar las correspondientes solicitudes ante, al menos dos operadoras, situación que no resulta aceptable por razones de simplicidad, economía y eficiencia, las cuales se encuentran plasmadas en el mismo Transitorio II de la Ley No. 9839 que previó, además de los daños de imposible o difícil reparación, la atención oportuna de las solicitudes de retiro de recursos a que se refiere el inciso d) del artículo 6 de la Ley de Protección al Trabajador, como causal para disponer la suspensión de la libre transferencia de los afiliados entre operadoras, por lo que constituiría un contrasentido que, con base en este mismo transitorio, se dificulte u obstaculice a los afiliados el retiro de los recursos, cuando estos hayan cumplido las condiciones legalmente establecidas para ello.

7. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, a través de la resolución que dispuso la suspensión de los traslados de recursos entre operadoras con motivo del ejercicio del derecho a la libre transferencia de los afiliados, no suspendió ningún otro tipo de traslados incluyendo, en lo que nos interesa ahora, aquellos necesarios para el retiro de los recursos a los que tengan derecho los afiliados, una vez estos cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. De esta forma, los traslados de los saldos en las cuentas de los afiliados en las operadoras de origen a las operadoras donde actualmente se encuentran afiliados no deben ni pueden entenderse suspendidas, cuando estos traslados se realizan como consecuencia de la solicitud de retiro de los recursos por parte de un afiliado con derecho a ello.

Como ya se indicó, el fundamento o fin del Transitorio II de la Ley No. 7983, fue evitar daños de imposible o difícil reparación, daños que eventualmente se producen con la realización de las pérdidas por minusvalías en el valor cuota, a la hora de liquidar los recursos y trasladarlos a la operadora de destino, efecto que igualmente

**SP-A-222-2020**

*Página 4*

se produce con los retiros, con la sola diferencia de que la citada ley no los prohibió, sin que sea posible, tampoco, dado que uno de los fines de la norma fue servir de auxilio a los trabajadores afectados con la suspensión de los contratos de trabajo o la reducción de las jornadas laborales, establecer obstáculos para que esto se realice de forma expedita, tomando en cuenta que, la mejor y más rápida tramitación de las solicitudes por parte de las operadoras fue establecida por el legislador en el Transitorio II, como una de las causales para suspender las libres transferencias, conforme ya se señaló.

8. Según información proporcionada por el SICERE, la mayoría de las transferencias gestionadas por los afiliados fueron realizadas en forma virtual y directa, a través de la plataforma tecnológica dispuesta por la CCSS para estos efectos.

**Traslados gestionados por semana en Oficina Virtual CCSS  
Perfil OPC y Perfil Trabajador  
-28 Feb al 25 Jun 2020-**

Semana	Traslados gestionados		Total
	OPC	Afiliado	
28 feb al 5 marzo	233	4.200	4.433
6 al 12 marzo	522	4.186	4.708
13 al 19 marzo	609	3.000	3.609
20 al 26 marzo	200	2.046	2.246
27 marzo al 2 abril	168	2.235	2.403
3 al 9 abril	0	1.697	1.697
10 al 16 abril	30	2.957	2.987
17 al 23 abril	578	2.863	3.441
24 al 30 abril	389	2.854	3.243
1 al 7 mayo	112	2.446	2.558
8 al 14 mayo	234	3.158	3.392
15 al 21 mayo	99	3.049	3.148
22 al 28 mayo	165	2.551	2.716
29 mayo al 4 junio	87	1.408	1.495
5 al 11 junio	48	1.424	1.472
12 al 18 junio	114	1.410	1.524
19 al 25 junio	41	1.137	1.178

**Fuente:** Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE)

**SP-A-222-2020**

*Página 5*

En virtud de lo anterior, se requiere establecer obligaciones de información al afiliado, tanto por parte de las operadoras como por parte del SICERE, cuando la libre transferencia se realice a través de las primeras o directamente por medio de la plataforma tecnológica de la CCSS, con el propósito de que los afiliados, cuando realicen el traslado hacia otra operadora, estén informados de que, mientras dure la suspensión de los traslados de recursos, mantendrán un saldo en la cuenta del correspondiente fondo en la operadora de origen y que, a partir de la concreción del traslado, otro saldo en la operadora de destino, producto del ingreso de los posteriores aportes.

**POR TANTO:**

**Artículo 1. Deberes de información al afiliado**

Las operadoras deberán informar a sus afiliados sobre los alcances de la resolución dictada por Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, según el artículo 8, del acta de la sesión 1577-2020, celebrada el 25 de mayo de 2020, relativa a la suspensión del traslado de recursos, señalando su carácter temporal y excepcional, tomada con el fin proteger los intereses de los trabajadores, según establece el Transitorio II de la Ley 9839.

Los agentes promotores y demás funcionarios de la operadora involucrados en las actividades de afiliación, libre transferencia y servicio al cliente, deberán informar a los potenciales nuevos afiliados que, al ejercer la libre transferencia, los recursos permanecerán en la entidad origen hasta que el Poder Ejecutivo realice el levantamiento de la declaratoria de emergencia nacional por la pandemia del COVID-19 o el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero modifique o deje sin efecto la suspensión del traslado de recursos referida en el párrafo anterior.

El SICERE deberá informar, dentro del trámite de libre transferencia llevado a cabo directamente por los afiliados a través de la plataforma dispuesta para estos efectos por la Caja Costarricense de Seguro Social, lo indicado en el párrafo anterior.

**SP-A-222-2020**

*Página 6*

Es responsabilidad de la operadora destino conservar la evidencia que demuestre la comunicación realizada al afiliado, conforme a lo aquí dispuesto.

## **Artículo 2. Suministro a los afiliados de los estados de cuenta**

Las entidades autorizadas deberán cumplir con la responsabilidad de suministrar el estado de cuenta a cada una de las personas para quienes mantengan recursos bajo su administración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo SP-A-027 del 28 de mayo de 2003, y sus reformas.

## **Artículo 3. Nuevas afiliaciones, ajustes de afiliación y cambio de entidad autorizada**

- i. Diariamente, el SICERE continuará remitiendo los archivos con las nuevas afiliaciones ajustes de afiliación y la corrección de identificaciones. Las operadoras de pensiones seguirán descargando esta información desde el Sistema Electrónico de Compensación (SEC), creando las cuentas individuales de los afiliados entrantes, a fin de imputar los nuevos aportes que SICERE traslade a nombre de estos en la recaudación semanal.

En el caso de los fondos voluntarios, con base en los contratos firmados por el afiliado con la entidad destino, esta podrá crear las cuentas individuales e imputar en estas los nuevos aportes que reciban por cuenta de los afiliados, patronos o cotizantes.

- ii. En el caso de los fondos voluntarios, las fases 1, 2 y 3 de la etapa de validación de Traslados en el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, establecido en el punto 9 del Acuerdo SP-A-137-2010, *Plazo y forma de los traslados de recursos de la cuenta individual de los afiliados al Régimen de Capitalización Individual*, de las quince horas del día veintidós de marzo de dos mil diez, se continuarán realizando diariamente, una vez aprobado el traslado por la operadora origen. En ese caso, la operadora destino recibirá los nuevos aportes del afiliado y deberá esperar a que se reanude el traslado de recursos (servicio TEO) para recibir el saldo acumulado en la entidad origen.

**SP-A-222-2020**

*Página 7*

**Artículo 4. Solicitudes de retiro o de beneficios derivados de transferencias realizadas con posterioridad a la suspensión de los traslados**

- i. En caso de que un afiliado haya ejercido la libre transferencia en fecha posterior al 21 de mayo de 2020 y decida disfrutar de sus recursos del FCL, deberá realizar la solicitud de retiro ante la entidad destino, operadora de afiliación actual. Será responsabilidad de la operadora destino identificar e informar a la entidad origen sobre la solicitud del afiliado para que esta proceda con el pago de aquellos recursos que le correspondan. Para identificar la entidad de origen la operadora destino podrá consultar directamente al afiliado o utilizar los medios disponibles.

Adicionalmente, la entidad destino deberá enviar a la operadora origen la documentación con el nombre e identificación del afiliado, nombre del patrono y causal para retiro del FCL, así como cualquier información que considere relevante para proceder con el pago. Lo anterior, incluye copia de la documentación que compruebe el cese, reducción o suspensión de la relación laboral y las referencias de la cuenta bancaria para acreditar los recursos, la cual, deberá estar a nombre del afiliado.

Una vez realizado la entidad de origen deberá enviar a la entidad destino toda la documentación que sustente el pago realizado.

Para aquellos clientes que no tengan una cuenta bancaria a su nombre y que realicen un retiro en el FCL por motivos diferentes a los establecidos en el inciso d) de la Ley de Protección al Trabajador, así como para aquellos afiliados o pensionados que soliciten recursos del ROP o plan voluntario, la entidad destino pagará a los afiliados y pensionados, debiendo para esto requerir los recursos a la entidad de origen, para que consolide el saldo del afiliado y proceder conforme la regulación aplicable. Ambas entidades deberán observar los plazos y controles necesarios para el traslado y pago de los recursos.

- ii. El día que se reanude el TEO la operadora origen podrá actualizar y oficializar indicando en el saldo de la cuenta individual “cero” para los afiliados que hayan realizado un traslado por las situaciones establecidas en estos lineamientos.

**SP-A-222-2020**

*Página 8*

La entidad origen y destino deberá conservar la documentación y debida trazabilidad que respalde la entrega de los recursos a la operadora destino.

- iii. Si con posterioridad a que el trabajador ejerza la libre transferencia, luego de la entrada en vigencia de la resolución de suspensión de traslado de los recursos, el SICERE comunica correcciones de identificaciones de los afiliados (unificación de números de identificación o corrección de datos erróneos), la operadora destino deberá crear la cuenta individual con la nueva identificación del trabajador e imputar los nuevos aportes recaudados en esta. Cuando se reanude el servicio TEO la operadora destino unificará los saldos acumulados a favor del trabajador en la cuenta individual.
- iv. Si el afiliado solicita el retiro de recursos del FCL o del ROP por las causas dispuestas en estos lineamientos y el SICERE informó la unificación de identificaciones para ese afiliado, la entidad destino deberá revisar y en caso de proceder, informará a la operadora origen de la solicitud de retiro considerando los cambios en la identificación.

La Superintendencia dará seguimiento en sus procesos de supervisión que lo actuado se encuentre amparado en un contrato de afiliación debidamente suscrito.

- v. Debido a la suspensión del proceso de liquidación multilateral que habitualmente se realizaba los miércoles a través del servicio TEO (Traspaso entre operadoras), como etapa final de cada ciclo del SEC, las operadoras de pensiones deberán acumular las operaciones salientes hasta que se reanude nuevamente el traslado financiero de los recursos, situación que se anunciará con la debida antelación, conforme las circunstancias lo permitan.

#### **Artículo 5. Gestión del riesgo de liquidez asociado a las operaciones salientes**

A partir de la vigencia de la resolución del CONASSIF que suspende el traslado de recursos entre operadoras y hasta la fecha de su levantamiento, es responsabilidad de la operadora origen dar seguimiento a los importes acumulados correspondientes a las operaciones salientes, como parte de la gestión de su liquidez, de forma que se asegure de contar con las disponibilidades suficientes para afrontar la salida de los recursos.



**SP-A-222-2020**

*Página 9*

Las operadoras de pensiones deberán informar a la Superintendencia de Pensiones, dentro de un plazo de cinco días, contados a partir de la comunicación de este acuerdo, el análisis de los riesgos que se podrían derivar de lo dispuesto en la resolución de suspensión de los traslados de recursos dictada por el CONASSIF, los mitigadores que estarían implementando, así como aquellas medidas adicionales que tomarán dentro de la gestión del riesgo de liquidez, en caso de estimarlo pertinente.

Rige a partir de su comunicación.

Comuníquese.



Rocío Aguilar M.  
Superintendente de Pensiones

*Aprobado por PRF/PAR*